

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se autoriza a la instalación de una cetaria de langostas en la zona marítimo-terrestre del distrito de Noya.

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Manuel Fernández Segade, en el que solicita la autorización correspondiente para la instalación de una cetaria de langostas en la zona marítimo-terrestre del distrito de Noya, litoral de Porto dos Pandullos, y entre la playa de Vilas y Punta Magrio con una extensión de 156 metros cuadrados.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien acceder a lo solicitado en las condiciones siguientes:

Primera.—Las obras y emplazamiento de la cetaria se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presentado, y darán comienzo en el plazo de un mes a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de dos años.

Segunda.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercera.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Cuarta.—La autorización será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base segunda de esta Orden.

Quinta.—El titular está obligado a observar cuantos preceptos determinan el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Sexta.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 29 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se autoriza la unificación y ampliación de dos concesiones de parcelas para parques de cultivo de ostras en Punta Tragove (Cambados).

Ilmos. Sres.: Visto el expediente instruido a instancia de don Evaristo Daporta Leiro, concesionario por Orden ministerial de 14 de febrero de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 49) de una parcela de terreno en la zona marítimo-terrestre, y por Orden ministerial de 21 de noviembre de 1962 («Boletín Oficial del Estado» número 303) de otra parcela contigua a la primera, en Punta Tragove (Cambados), destinadas ambas a un parque de cultivo de ostras con una extensión de 1.000 metros cuadrados, en el que solicita unificar y ampliar en 1.500,75 metros cuadrados ambas concesiones, para lo cual resultaría una extensión total de 2.500,75 metros cuadrados.

Este Ministerio, de acuerdo con lo informado por el Consejo Ordenador de Transportes Marítimos y Pesca Marítima y a propuesta de la Dirección General de Pesca Marítima, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Anular las Ordenes ministeriales de 14 de febrero de 1962 y 21 de noviembre del mismo año, por las que se concedieron los parques de cultivo a don Evaristo Daporta Leiro.

Segundo.—Las obras y emplazamiento del nuevo parque de cultivo se ajustarán a la Memoria y planos del proyecto presen-

tado, y darán comienzo en el plazo de un mes, a contar de la fecha de notificación, debiendo quedar terminadas en el plazo de un año.

Tercero.—Esta autorización se entiende hecha en precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad y libre de obstáculos la zona de salvamento, no podrá ser arrendada ni dedicada a fines distintos de los propios de este tipo de establecimientos marisqueros, y las instalaciones deberán conservarse en buen estado. El plazo por el que se concede esta autorización será de diez años, prorrogables por igual período a petición del interesado; este plazo deberá contarse a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—El Gobierno se reserva el derecho de expropiar esta concesión por causas de utilidad pública, sin que el concesionario tenga derecho a indemnización alguna.

Quinto.—La concesión será caducada automáticamente en los casos previstos en el Reglamento de 11 de junio de 1930 y, además, en los casos siguientes:

- Abandono de la concesión o de su explotación durante dos años consecutivos o por no explotarla directamente.
- Incumplimiento de las condiciones que se señalan en la base tercera de esta Orden.

Sexto.—El concesionario está obligado a observar cuantos preceptos determina el Reglamento de 11 de junio de 1930 («Gaceta» número 169), Decreto de 23 de julio de 1964 («Boletín Oficial del Estado» número 198) y las Ordenes ministeriales de 30 de enero de 1957 y 27 de junio de 1962 («Boletín Oficial del Estado» números 34 y 170, respectivamente), así como cuantas disposiciones puedan dictarse en lo sucesivo que afecten a esta industria.

Séptimo.—El concesionario deberá justificar el abono de los impuestos sobre transmisiones patrimoniales inter vivos y sobre actos jurídicos documentados, de acuerdo con la vigente Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 20 de mayo de 1968.—P. D., el Subsecretario de la Marina Mercante, Leopoldo Boado.

Ilmos. Sres. Subsecretario de la Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

ORDEN de 20 de mayo de 1968 por la que se da cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 18 de marzo de 1968, en el recurso contencioso-administrativo número 18.438, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 17 de julio de 1965 por «Miller y Compañía, S. A.».

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 18.438, en única instancia, ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, entre «Miller y Compañía, S. A.» como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 17 de julio de 1965 sobre denegación de la repercusión del impuesto general de Tráfico de Empresas sobre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en relación con el transporte de un cargamento de trigo, en el buque «Suncorona», se ha dictado, con fecha 18 de marzo de 1968, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que no dando lugar a la causa de inadmisibilidad deducida por el Abogado del Estado, y estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto a nombre de «Miller y Compañía, S. A.», contra resolución del Ministerio de Comercio de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, que confirmó anterior decisión de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de nueve de febrero de ese año, al rechazar la alzada instada respecto de esta última; debemos declarar y declaramos nula y sin valor ni efecto como contraria a derecho la citada Resolución de diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco, así como el acto administrativo que encierra, y por contrario imperio se estima la procedencia de la petición deducida por la parte recurrente consistente en que se le reintegre por la aludida Comisaría en la suma de cuarenta y nueve mil trescientas noventa y tres pesetas con diez céntimos que abcnó en la Delegación de Hacienda de Las Palmas de Gran Canaria bajo carta de pago de dieciséis de diciembre de mil novecientos sesenta y cuatro a consecuencia del impuesto de Tráfico de Empresa, y que por repercusión con relación al mismo le corresponde restituir; condenamos por consiguiente a la Administración Pública a dicho reintegro; sin hacer especial declaración en cuanto a costas del actual recurso.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley